



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUBA - BASE DE JURISPRUDENCIA

VISUALIZACION DEL TEXTO COMPLETO

[Datos del Fallo](#)

[Imprimir](#) | [Descargar](#)

TEXTO COMPLETO

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 27 de octubre de 2004, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Negri, Kogan, Genoud, Roncoroni**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 61.184, "Barbosa, Ramón Luis contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. El señor Ramón Luis Barbosa, por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires pretendiendo que se dejen sin efecto las resoluciones 3890/1999 y 6342/1999, ambas dictadas por el Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Considera que estas decisiones son ilegales y lesivas de su derecho de propiedad.

Por la primera Resolución citada se rechazó el reclamo que el actor efectuó, en su condición de médico del Hospital Interzonal General de Agudos "General José de San Martín" de la ciudad de La Plata, tendiente a obtener el pago de los honorarios profesionales de su defensa, devengados en un juicio que una paciente le inició por mala praxis y que concluyó con el rechazo de la demanda. Por la mencionada en último término se denegó el recurso de revocatoria incoado contra su antecedente.

Solicita, en consecuencia, que se condene a la accionada al pago de los aludidos honorarios, aportes previsionales e intereses moratorios.

II. Corrido el traslado de ley se presenta en autos la Fiscalía de Estado a contestar la acción, argumentando en favor de la legitimidad de las resoluciones impugnadas y peticionando el rechazo de la demanda, en todas sus partes.

III. Agregadas las actuaciones administrativas sin acumular, única prueba que ofrecieron actora y demandada y glosados los alegatos, la causa quedó en estado de ser resuelta, decidiéndose plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El actor relata que el día 19-VII-1990, en cumplimiento de sus obligaciones como médico del Servicio de Ginecología del Hospital Interzonal de Agudos "General San Martín", intervino quirúrgicamente a la señora Serafina Bogado de Castro.

Manifiesta que no obstante que la operación resultó exitosa la aludida paciente lo codemandó, juntamente con la Provincia de Buenos Aires, atribuyéndole "mala praxis médica" y peticionando una indemnización por daños y perjuicios. Aclara que la referida pretensión tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 23 de La Plata en los autos caratulados "Bogado, Serafina c/Barbosa, Ramón y ot. s/Daños y Perjuicios".

Afirma que la demanda civil fue rechazada en las dos instancias ordinarias por no haberse acreditado la culpa contractual incriminada y que la actora de la causa civil aludida - señora Bogado- fue condenada al pago de las costas en ambas instancias pero, como obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no puede ser ejecutada salvo que mejore de fortuna, circunstancia que -alega el actor- no se ha producido a la fecha del inicio de la presente demanda.

Señala que a raíz de esa insolvencia debió responder solidariamente, con la Provincia de Buenos Aires, de los honorarios y gastos de los peritos y, con la inejecutable perdedora de la causa civil referida, de los honorarios y gastos de su propia defensa, consistentes en los estipendios de sus letrados defensores (doctores Alfredo J. M. Gascón Cotti, Mirta Mabel Sosa y Alfredo J.M. Gascón) con más los aportes previsionales e intereses legales correspondientes.

Expresa que, ante su reclamo, la Provincia tomó a su cargo el pago de los honorarios periciales pero rechazó su pedido tendiente a abonarle los correspondientes a la actuación de los letrados que lo defendieron.

Argumenta que intervino quirúrgicamente a la señora Bogado, quien era paciente suya y se encontraba internada en el nosocomio provincial, en virtud de la obligación a su cargo impuesta por el art. 66 inc. a) de la ley 10.430 -actual art. 78 inc. a), t.o. 1996- consistente en "Prestar servicios en forma regular y continua... con toda su capacidad, dedicación, contracción

al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y la eficiencia de la administración pública" y que las sentencias recaídas en el juicio civil, antes aludido, al rechazar la demanda demostraron que ha cumplido con su servicio en forma correcta.

Sostiene que su trabajo es remunerado mediante las retribuciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones de la ley 10.430 (capítulo II-b, arts. 22 y sgts., actual art. 25, t.o. 1996) y que, en forma congruente con la garantía del art. 40 de la Constitución de la Provincia, el art. 57 del mencionado estatuto provincial (actual art. 65, t.o. 1996) establece que: "El Poder Ejecutivo proveerá la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública, en lo que hace a ...seguridad..." y en su inc. f) (actual inc. d) le impone "adoptar las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea". Aduce que tal imposición conlleva el derecho del agente a ser protegido contra los riesgos propios de su función.

Manifiesta que es notoria la proliferación de denuncias penales contra profesionales médicos por supuestas "malas praxis" y demandas indemnizatorias contra ellos y en la mayoría de las causas los actores obtienen -como en el presente caso- el beneficio de litigar sin gastos. De ese modo demandan, afirma el accionante, sin riesgo alguno en tanto los médicos no gozan de ese beneficio y deben recurrir a abogados particulares, asumiendo los gastos y honorarios de su defensa.

Destaca que, en su situación particular, la retribución que le corresponde por sueldo y accesorios se ve afectada por los gastos reclamados, resultantes de las regulaciones judiciales, no obstante que ha cumplido con una obligación a su cargo, sin incurrir en "mala praxis". Agrega

que deberá soportar sin causa los gastos que devengó su defensa los que constituyen -según aduce el accionante- riesgos propios de su empleo al servicio de la Provincia, demandada en el presente.

Aduce que la decisión ministerial impugnada viola las normas contempladas en el art. 40 de la Constitución de la Provincia y en la ley 10.430 referentes a la "obligación de garantía" que tiene a su cargo la demandada. En tal sentido, sostiene que el argumento que el acto administrativo atacado contiene respecto a que no existe una disposición expresa que imponga la asunción del pago de los gastos que reclama desconoce la operatividad de las normas antes referidas, en cuanto preservan un derecho de jerarquía constitucional a su favor.

Destaca que la Provincia no lo ha provisto de defensa técnica. Aclara que ni la Fiscalía de Estado ni los Defensores Oficiales tienen la función de defender a funcionarios demandados por supuestas responsabilidades civiles en el ejercicio de la función administrativa.

En otro orden señala que como la demandada tiene asignada, por mandato constitucional (art. 36 inc. 8º de la Carta provincial; la actora cita erróneamente el art. 38 inc. 8º de la Const. nacional), la atención de la salud pública ha instaurado un sistema hospitalario gratuito, asumiendo las responsabilidades objetivas del prestador por hechos culpables de sus dependientes (art. 1113 del Cód. Civ.). Por tal motivo -expresa el accionante- fue codemandada la Provincia en el juicio civil, pero resultó indemne porque quedó acreditada la inexistencia de daño culpable que pudiera atribuirse a la atención de la paciente (accionante en la causa referida).

Sostiene que no ha asumido una obligación gratuita ni tampoco los riesgos derivados de reclamos infundados que lo obliguen a soportar los gastos de su defensa técnica.

Concluye peticionando que se declare la ilegalidad de las resoluciones impugnadas y se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de los honorarios de los letrados que ejercieron su

defensa en los autos "Bogado Serafina c/Barbosa, Ramón y ot. s/Daños y Perjuicios", radicados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 23 del Departamento Judicial de La Plata, con más los aportes e intereses moratorios de los mismos.

II. Por su parte, la Fiscalía de Estado argumenta que la Provincia no tiene obligación de tomar a su cargo el pago de los gastos profesionales derivados de la defensa en juicio ante una demanda entablada contra un médico de un hospital público, por cuestionarse su supuesta culpabilidad en el cumplimiento profesional del arte de curar.

De conformidad con lo expresado por los organismos que intervinieron en las actuaciones administrativas, afirma que entre los derechos estatutarios consagrados a favor del empleado público no existe una norma legal específica que imponga a la Provincia de Buenos Aires el deber de pagar los gastos en cuestión (el subrayado me pertenece). Destaca la opinión vertida por la Asesoría General de Gobierno, con respecto a que "habiendo resultado la Provincia de Buenos Aires vencedora en el pleito en cuestión, no se encuentra legalmente obligada al pago de los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes del profesional codemandado (aclaro, doctor Barbosa), conforme lo establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial".

Señala que el pago pretendido en la presente causa no encuentra sustento alguno en los derechos constitucionales y estatutarios invocados por el actor. Al respecto, aduce que la garantía constitucional prevista en el art. 40 de la Carta provincial no respalda la petición del accionante en tanto el sistema de seguridad social al que alude la norma referida tiende a la protección y cobertura de contingencias sociales, dentro de las cuales no cabe considerar comprendida a los honorarios de los defensores del demandante.

Aclara que no pueden ser objeto de la Seguridad Social todos los riesgos que el hombre pueda padecer y destaca que el Estado no garantiza a sus empleados contra todo daño patrimonial que puedan sufrir en el ejercicio de sus funciones.

Con invocación de la doctrina de este Tribunal, emergente de la causa B. 49.561, "Pereyra Pérez", afirma que la pretensión actora deviene inatendible ante la carencia de norma que obligue al Estado a abonar los gastos reclamados (ver fs. 29 vta.), considerando -además- que el Estado no está obligado a reconocer a sus empleados cualquier daño patrimonial (fs. 30 vta.).

Sostiene que también es irrelevante, para la solución de la controversia suscitada en esta causa judicial, la invocación de la obligación del Estado de adoptar las medidas de higiene y seguridad laboral que el accionante fundamenta en el art. 57 inc. f) de la ley 10.430, de redacción similar al actual art. 65 inc. d) t.o. 1996. Las referidas disposiciones, afirma la accionada, tienden a tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores y no los reclamos como el pretendido por el actor en la presente causa.

Destaca, por último, que ante la posibilidad de no tener los medios para afrontar los gastos de sus abogados defensores, el actor pudo haber recurrido a un patrocinio letrado gratuito según lo normado por el art. 81 de la ley 5827 -"Orgánica del Poder Judicial"- (disposición actualmente sustituida por la ley 12.061: arts. 21 y concs.) y por la ley 5177 -"Ejercicio y reglamentación de la profesión de Abogado y Procurador"-.

Considera inatendible el argumento, vertido por el accionante en sede administrativa, respecto a que no pudo recurrir al Defensor Oficial, por no encontrarse en condiciones de obtener el beneficio de litigar sin gastos. Aduce que para conceder ese instituto procesal no es exigible

acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos.

III. A fs. 46/48 el actor denuncia el dictado de la ley 12.765 (B.O. 22-X-2001). Considera que el caso planteado en autos queda comprendido en sus términos, señalando que la norma se incorpora a la gama de derechos que amparan al empleado público. Con cita de doctrina jurisprudencial de este Tribunal, peticiona que se admita la aplicación retroactiva de la norma de marras. Aduce que la misma contempla su situación, la que no se ha agotado en virtud de la subsistencia y pendencia del reclamo.

La Fiscalía de Estado, al contestar el traslado que del planteo supra referido se le confiriera, afirma que la disposición legal no es aplicable al caso de autos. Considera que el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3º del Código Civil se acentúa, aún más, en aquellos casos en que se consagran nuevas o mayores prerrogativas. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Suprema Corte, sobre el tema.

IV. De las actuaciones administrativas remitidas al Tribunal (exp. adm. 5100-14.141/1999) surgen las siguientes circunstancias relevantes para la decisión de la causa:

a) El 3-III-1999 el actor reclamó a la Directora del Hospital Interzonal General de Agudos "Gral. San Martín" de La Plata el pago de los honorarios de su defensa, devengados en los autos "Bogado, Serafina c/Barbosa, Ramón s/Daños y Perjuicios" (fs. 1/3).

b) La Subsecretaría Judicial de la Fiscalía de Estado opinó que el reclamo del doctor Barbosa resultaba improcedente por falta de una norma legal específica que imponga el deber a la Provincia de Buenos Aires de abonar los honorarios profesionales que insumió su defensa, los que consideró a cargo de la parte actora vencida o solidariamente con el beneficiario (fs. 25).

c) La Asesoría de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, compartiendo el criterio expuesto por el organismo referido, dictaminó que habiendo resultado la Provincia de Buenos Aires vencedora en el pleito en cuestión, no se encontraba legalmente obligada al pago de los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes del profesional codemandado -doctor Barbosa- (fs. 27). En sentido concordante se expidió el Fiscal de Estado, sosteniendo que corresponde el rechazo de la petición del actor (fs. 30).

d) El 6-VIII-1999 el Ministro de Salud dictó la resolución 3890, desestimando el reclamo efectuado por el doctor Ramón Barbosa (fs. 31). Para así decidir consideró -con respecto al pago de los estipendios profesionales reclamados- lo expuesto por la Secretaría Judicial de la Fiscalía de Estado en el sentido que no existe norma legal específica que imponga el deber a la Provincia de Buenos Aires de abonar los honorarios profesionales que asumió la defensa del médico codemandado.

e) Interpuesto por el accionante recurso de revocatoria (fs. 1/3 del expte. 2900-81.301/1999, agregado a fs. 36 del expte. 5100-14.141/1999), el Ministro de Salud lo rechazó mediante la resolución 6842 -de fecha 28-XII-1999-. Ello, de conformidad a las opiniones de los organismos intervenientes -Asesoría de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado- (fs. 38/41) quienes expresaron que el recurrente no había incorporado nuevos elementos que permitan desvirtuar el criterio adoptado en la resolución atacada.

V. En primer lugar advierto que no existe controversia en cuanto a los hechos constitutivos de la presente causa. De la reseña de las actuaciones administrativas efectuada y de lo expuesto por las partes en sus escritos postulatorios, surge que el doctor Barbosa efectúa su reclamo invocando su condición de médico vinculado con la Provincia por una relación de empleo

público; ha sido demandado en una causa civil, mediante la cual, una paciente del nosocomio donde cumplió sus funciones -al servicio del Estado provincial- le reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios aduciendo que, al asistirla profesionalmente, había incurrido en mala praxis, provocándole lesiones físicas y psíquicas; la demanda civil entablada contra el doctor Barbosa (actor en estos autos) y la Provincia de Buenos Aires fue rechazada en las dos instancias del fuero civil y la mencionada paciente, no obstante haber perdido la causa y haber sido condenada en costas, obtuvo el beneficio de litigar sin gastos (ver fotocopia de las sentencias civiles a fs. 4/15 y 16/21 de las actuaciones administrativas citadas).

El demandante sostiene que su pretensión tendiente a que el Fisco provincial le abone los gastos que tuvo que afrontar en su defensa ante el fuero civil encuentra sustento legal en disposiciones de la ley 10.430 "Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires" y en la Constitución provincial.

Por su parte, la Fiscalía de Estado considera, básicamente, que la pretensión actora carece de razón por falta de fundamento legal, pues afirma que las normas pertinentes no contemplan la obligación del Estado empleador de pagar las sumas de dinero, en el concepto requerido por el accionante.

VI. A fin de analizar el caso traído ante este Tribunal es menester destacar que, estando en trámite el presente juicio, se sanciona la ley 12.765 (publicada en el Boletín Oficial el 22-X-2001). Dicha norma dispuso que: "En todos los casos en los cuales un agente estatal fuera demandado judicialmente con motivo o en ocasión de su actividad y que por sus condiciones personales no pudiere acceder a la franquicia del beneficio de litigar sin gastos, cuando la demanda fuera rechazada a su respecto con costas al actor y éste actuare con beneficio de litigar

sin gastos, los honorarios profesionales regulados judicialmente a su letrado patrocinante o apoderado y los de los peritos serán soportados por el fisco provincial en el orden causado".

Entiendo que la referida norma se relaciona con la cuestión planteada en autos, al incardinarse dentro del ámbito de derechos correspondientes al empleado estatal y brinda explícitamente "protección jurídica al trabajador público", disponiendo que, en situaciones como las que enfrentó el accionante, el Estado empleador abone los estipendios que han sido regulados a los abogados que lo defendieron.

La ley referida resulta de aplicación a estos autos de acuerdo al principio **iura curia novit** por el cual los jueces deben resolver los conflictos sobre la base de las normas legales vigentes, con prescindencia de las que hubieran invocado las partes en sus escritos postulatorios, aún aquellas sancionadas con posterioridad a la promoción de la demanda judicial ya que, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad del órgano judicial (doctrina causas B. 51.819, "Pacheco", publicada en "Acuerdos y Sentencias", 1991-III-82; B. 51.723, "Leguizamón", publicada en "Acuerdos y Sentencias", 1991-IV-309; B. 52.220, "Baldomar", sent. de 3-IX-1996 y B. 56.161, "Melo", sent. de 28-IX-1999, entre muchas otras).

A ello cabe agregar que si el art. 163 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable al proceso contencioso administrativo por imperio del art. 77 del C.P.C.A.) permite a los jueces hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos acaecidos durante la sustanciación del juicio. El mismo principio resulta aplicable -y con más razón aún- cuando se produce una modificación de las normas jurídicas que rigen la relación sustancial materia del

litigio, como ocurre en el caso en que se incorpora un nuevo derecho estatutario al trabajador público.

En tal sentido, la Corte Suprema nacional, ha admitido la aplicación de normas legislativas sancionadas con posterioridad a la promoción de la demanda judicial, sosteniendo que, en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional ("Fallos", 274:192; 268:471; 298:612).

VII. Por las consideraciones antes expuestas, entiendo que el reconocimiento del derecho del accionante sobre la base de la aplicación de la norma de marras no importa un supuesto de aplicación retroactiva de la ley, como lo afirma la Fiscalía de Estado a fs. 51 vta.

Este Tribunal ha sostenido que una ley es retroactivamente aplicada cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior. Ello supone la existencia de normas sucesivas que reglen el mismo hecho de manera diversa, lo que no ocurre en este caso (doctr. causa B. 56.793, "Feliú", sent. de 7-X-1997; cfr. además C.S.J.N., "Fallos", 321:45, consid. 5º **in fine**).

En efecto, las normas estatutarias que regían la relación laboral del actor -tanto al momento del reclamo administrativo como de promoción de la demanda- (leyes 10.471, "Carrera profesional hospitalaria"; 11.759, "Estatuto para el personal de la Salud de la Provincia de Buenos Aires" y 10.430 (t.o. dec. 1869/1996) "Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires", aplicable en virtud de lo normado por los arts. 33 y 58, respectivamente, de las leyes antes mencionadas) ninguna alusión hacían a la "protección jurídica

del trabajador público". Por lo tanto, no contemplaban literalmente la obligación del Estado empleador de abonarle los gastos de defensa que reclama el actor.

Como la ley 12.765 no contiene ninguna norma que limite su aplicación inmediata, juzgo que no media obstáculo para que rija el caso de autos.

Esta Suprema Corte tiene dicho que la ley nueva debe aplicarse inmediatamente a los fines de establecer el contenido, alcance y régimen de las prerrogativas derivadas de una situación jurídica preexistente y que también son de aplicación inmediata las leyes que tienen por finalidad delimitar las aptitudes personales para la titularidad o el ejercicio de un derecho, establecer la condición jurídica o el régimen que corresponda a determinadas situaciones jurídicas (doctrina causas B. 56.829, "Pellegrini", sent. de 8-IV-1997 y B. 56.793, "Feliú", sent. de 7-X-1997). También se ha resuelto que no debe considerarse fundado un ataque a la regla sostenida por el art. 3º del Código Civil, si no se demuestra la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, la oposición entre la legislación antigua y la nueva y también que la aplicación de una ley no es retroactiva por la sola circunstancia de que los hechos o requisitos de los cuales dependa sean extraídos de un tiempo anterior a su vigencia (doctrina causas B. 56.829 y B. 56.793, antes citadas).

A todo esto, la argumentación brindada por la Fiscalía de Estado para fundamentar la inatendibilidad de la pretensión actora ante la carencia de norma que obligue al Estado a abonar los gastos reclamados por el médico actor, sobre la base de la invocación de la doctrina de este Tribunal dictada en la causa B. 49.561, "Pereyra Pérez" -publicada en "Acuerdos y Sentencias", tomo 1988-II-462- (ver fs. 29 vta.), no es de recibo. Sin abrir juicio acerca del acierto de la doctrina compartida mayoritariamente por el Tribunal en aquella oportunidad, entiendo que ella

resulta inaplicable al caso, a poco de reparar en los fundamentos que llevaron al legislador a sancionar la ley 12.765. Es que la nueva norma sólo persigue deslindar una parcela -según la opinión legislativa- del deber que la Administración asume por imperativo del art. 65 de la ley 10.430 (t.o. 1996) de brindar protección integral al agente estatal por los riesgos propios de la actividad que presta en favor del Fisco (cfr. <http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes03/refleg/f12765.htm>), régimen -sea dicho- vigente al momento de suscitarse la causa del presente litigio.

VIII. Por las razones expuestas, estimo que la pretensión articulada debe resolverse a la luz de la norma de marras (art. 1º, ley 12.765).

a. Advierto que la norma citada aprehende la situación fáctica del caso. Como he expresado en el considerando V de la presente, el doctor Barbosa pretende -invocando el carácter de agente estatal- que la Provincia demandada le abone el importe de los gastos que insumieron su defensa en la causa civil, mediante la cual, una paciente del hospital -que depende orgánicamente de la accionada y donde el actor ejercía sus funciones- le reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios aduciendo que, al asistirla profesionalmente, había incurrido en mala praxis.

La aludida demanda, entablada conjuntamente contra el actor y la Provincia de Buenos Aires, fue oportunamente desestimada en las dos instancias del fuero civil. Empero, la mencionada paciente, no obstante haber perdido la causa y haber sido condenada en costas, obtuvo el beneficio de litigar sin gastos.

b. Sentado ello, considero sin embargo que la ley que rige el caso prevé la asunción por el Fisco provincial del pago de los honorarios profesionales a los que fuera condenado el agente público sólo cuando éste no pudiere acceder a la franquicia del beneficio de litigar sin gastos.

Teniendo en cuenta que para la procedencia del aludido instituto se requiere que quien lo pretenda carezca de recursos para afrontar los gastos causídicos (arts. 78, 84 y concs. del C.P.C.C.), su fin último reside en garantizar la defensa en juicio del demandado y la tutela judicial continua y efectiva de quienes se encuentren en esa situación económica (arts. 10 y 15 de la Const. prov.).

El doctor Barbosa expresamente ha reconocido en esta causa -y de su propia actuación sin invocar el referido beneficio tanto en sede civil como en el **sub examine** también se patentiza- que "por su condición personal, profesional médico, docente universitario, Jefe del Servicio de Ginecología del mencionado nosocomio, propietario del inmueble donde se domicilia y de un automotor, no estaba en condiciones de obtenerlo" (fs. 46 vta.).

Frente a ello, la Fiscalía de Estado argumenta que el actor no ha probado en autos la imposibilidad de su obtención (fs. 51 vta.).

Mas advierto que la propia ley 12.765 no impone tal acreditación, sino sólo exige que el actor "por sus condiciones personales no pudiere acceder a la franquicia del beneficio de litigar sin gastos".

Acceder a la postulación fiscal conllevaría un absurdo legislativo que no es dable presumir. En efecto, la prueba que pretende exigir la accionada sólo sería acreditable con una sentencia denegatoria del beneficio, obligando al agente a litigar concientemente en su perjuicio con el sólo objetivo de poder, en un reclamo posterior contra su patrono estatal, recuperar los gastos causídicos originados en un proceso de responsabilidad profesional del que resultó exculpado por haber mediado prestación regular de su función pública.

Es suficiente, en mi opinión, que de los actos procesales del reclamante surja su actuación en el pleito sin haber gozado de tal tutela, para que se patentice el supuesto contemplado en la norma.

Para más, en la especie, el propio accionante ha dado razón de condiciones personales que le permitieron afrontar los gastos de su defensa en la causa civil, actuando consecuentemente al no haber peticionado el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos ni en aquella causa ni en el **sub lite**.

Tales condiciones personales, además, lo inhabilitaron para recurrir válidamente a un patrocinio letrado gratuito, de conformidad con los requerimientos normativos que rigen su intervención (art. 21 de la ley 12.061).

c. A modo de conclusión, en la especie, se trata de hacer efectiva la protección jurídica del agente estatal en el desempeño regular de sus funciones mas cuando, en situaciones como las que enfrentó el accionante, se logró demostrar ante los tribunales actuantes, que se actuó en forma diligente en la prestación de su labor encomendada (arts. 1 y 2 de la ley 10.471; 65 y 66 de la ley 10.430, t.o. 1996).

Tal protección encuentra justificación en la utilidad que el ejercicio regular de la función por parte del agente le reporta a la Administración empleadora en la consecución de un servicio necesario. Así, de exteriorizarse en el caso tales notas (regularidad en la prestación, utilidad y necesidad del servicio), se estará en presencia de una actividad que en la práctica administrativa se retribuye al agente público bajo el nombre de "legítimo abono".

Juzgo en la especie se encuentra acreditada la presencia de tales elementos esenciales.

La regularidad del obrar del profesional reclamante ha quedado demostrada con las propias decisiones recaídas en el expediente que tramitara en el fuero civil. No existe tampoco controversia sobre la utilidad para el hospital público donde laboraba, de las prestaciones médicas llevadas a cabo por el actor, ni admite dudas el hecho que la prestación laboral del actor, en su carácter de profesional de la medicina en el servicio hospitalario público, reviste el carácter de necesario.

IX. Los argumentos precedentemente expuestos bastan para justificar la decisión que propugno, favorable a la pretensión actora.

A mayor abundamiento, agrego algunas consideraciones respectivas a la posición denegatoria de la demandada.

a. En primer lugar, es atendible la crítica efectuada por el actor -al momento de alegar- respecto a los dictámenes producidos en sede administrativa en cuanto propiciaron el rechazo del reclamo aduciendo que la Provincia había sido absuelta de la demanda civil supra aludida, motivo por el cual no debía soportar costas, conforme lo normado por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (ver fs. 27/27 vta. y 28 vta. de las actuaciones administrativas), opinión que la Fiscalía de Estado destaca en su escrito de responde.

Como bien lo sostiene el accionante a fs. 38/38 vta. su reclamo no tiene por base la responsabilidad que en el juicio civil la actora de esa causa (señora Bogado) pretendió endilgarle a la Provincia. Por el contrario, el doctor Barbosa procura obtener el reconocimiento de un derecho que, entiende, le corresponde en el marco de la relación de empleo público que lo vincula con la accionada, quien considera debía ampararlo de una contingencia propia de la función encomendada.

b. De allí que, el reclamo pecuniario del accionante no comprende el resarcimiento de cualquier daño patrimonial ni tampoco tiene una extensión indefinida, como lo afirma la demandada. Por el contrario, el actor peticiona puntualmente el pago de los gastos en que tuvo que incurrir para afrontar su defensa jurídica, por haber sido demandado judicialmente por su desempeño al servicio de la Provincia demandada y en cumplimiento de una prestación por ella encomendada y de interés público.

Se trata entonces de atender a las consecuencias de un evento que, si bien era probable que ocurriera, efectivamente sucedió sin culpa del demandante, no obstante lo cual se le endilgaron sus derivaciones por el hecho de prestar servicios para el Estado. El actor se vio obligado a acudir ante los tribunales para defenderse, con el consiguiente gasto que ello acarrea.

c. Demás está decir que el reconocimiento de la pretensión pecuniaria del accionante no afecta la naturaleza estatutaria de los derechos emergentes de la relación de empleo público, pues tal como he expuesto, el derecho ha sido expresamente reconocido por la ley 12.765 que debe considerarse como integrante del plexo normativo que rige la relación laboral entre ambas partes.

X. Por las razones dadas, la autoridad demandada debe abonarle al doctor Barbosa el importe de los honorarios que fueron regulados judicialmente a los letrados que efectuaron su defensa en la causa civil antes aludida. Máxime cuando la ley no ha provisto al médico actor de una defensa técnica apropiada para tal supuesto, ya que -como bien lo hace notar el doctor Barbosa tanto en sede administrativa (ver fs. 2/2 vta. del expte. 5100-14.141/1999) como en sede judicial (ver fs. 9 vta./10 del escrito de demanda)- ni la Fiscalía de Estado ni la Asesoría de Gobierno tienen atribuida esa función (dec. ley 7543/1969 y sus modificatorias -Ley Orgánica de Fiscalía de

Estado- y decreto 8524/1986 -texto ordenado de la Ley Orgánica de Asesoría de Gobierno, dec. ley 8019-).

Sobre la base de los antecedentes reunidos, las normas aplicables al caso y las consideraciones antes expuestas, concluyo que debe hacerse lugar a la demanda y ordenar a la Provincia de Buenos Aires que pague al actor las sumas, con más los aportes de ley e intereses correspondientes, que éste debió abonar en concepto de honorarios de los letrados que ejercieron su defensa, en primera y segunda instancia, en los autos "Bogado, Serafina c/Barbosa, Ramón y ot. s/Daños y Perjuicios", radicados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 23 del Departamento Judicial de La Plata (art. 1°, ley 12.765).

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 17, ley 2961).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Kogan y Genoud**, por los fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

Por idénticos motivos adhiero al voto del doctor Soria.

No obstante, creo oportuno efectuar las consideraciones que siguen con relación a algunas de las manifestaciones vertidas en el punto VIII b. por mi distinguido colega.

Tengo para mi que la única forma de demostrar no estar en condiciones de acceder al beneficio de litigar sin gastos *no es una sentencia de contenido negativo*, es decir que rechace el pedido realizado al efecto, pudiéndose acreditar por la realización de una información sumaria o si se quiere, por el abono de dos testigos a la declaración efectuada por el Agente Público.

No me parece prudente guiarse por los actos procesales del reclamante, pues ello importaría consagrar una especie de vía de hecho y tornar en meramente declamativo el claro objeto de la ley 12.765 (B.O. 22-X-2001).

Si bien ésta viene a otorgar plausible cobertura a los Agentes Pùblicos en los supuestos que los trabajadores estatales deban responder por honorarios regulados judicialmente ante la circunstancia que el actor condenado en costas actuare con beneficio de litigar sin gastos, **la misma es de carácter remanente**, es decir que solamente opera si el reclamante no hubiese podido alcanzar el mismo beneficio de litigar sin gastos de acuerdo a sus circunstancias personales.

Dicho en otras palabras, solamente reembolsa o afronta los gastos ocasionados por la defensa de su agente codemandado, si el mismo *no hubiera tenido la posibilidad de acceder al beneficio referido, por sus circunstancias personales*, y no en los supuestos que aún reuniendo las condiciones omitió requerirlo.

Ello así, pues de haber obtenido la prerrogativa de no afrontar los gastos del juicio hasta mejorar de fortuna, al igual que el condenado en costas, los profesionales y peritos no le podrían requerir el pago de los honorarios por los trabajos útiles a su defensa y en su consecuencia no debería la provincia sustituirlo (art. 84 del C.P.C.C.).

En ese contexto, el hecho de no haber requerido dicho beneficio en el proceso de referencia importa, sin duda alguna, un indicio relativo a la falta de condiciones personales para acceder al mismo, en virtud de las consecuencias que ello tendría para la parte en caso de perder el pleito que van mucho más allá de los honorarios que nos ocupan, pero en modo alguno éste sólo autoriza a tener por configurada una presunción (arts. 163 inc. 5º del C.P.C.C.; 77 de la ley 12.008).

No puede considerarse como indicio, por el contrario, la circunstancia de que no se hubiera pedido expresamente tal beneficio en la presente causa, atento que por ser un reclamo de origen laboral se encuentra alcanzado por la ley 12.200 que lo otorga al trabajador de pleno derecho.

Sí tiene tal entidad indiciaria la condición del señor Barbosa de profesional de la carrera médico hospitalaria y de Jefe de Servicio de Ginecología del Hospital General de Agudos General San Martín, circunstancias fuera de discusión entre las partes.

Lo expuesto, aunado al carácter de profesional independiente, me llevan a la conclusión que en el **sub lite** se dan los presupuestos para tener acreditados, por presunciones, las circunstancias fácticas que viabilizan el acogimiento de la pretensión.

Computo para ello que no era dable exigirle al actor la comprobación de un extremo que surge de una ley posterior a que el mismo incoara la demanda.

Con el alcance indicado doy mi voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede se hace lugar a la demanda, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar al señor Ramón Luis Barbosa las sumas que éste debió abonar en concepto de honorarios de los letrados que ejercieron su defensa, en primera y segunda instancia, en los autos "Bogado Serafina c/Barbosa, Ramón y ot. s/Daños y Perjuicios" -radicados en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 23 del Departamento Judicial de La Plata-, con más los aportes de ley e intereses correspondientes.

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3º, ley 12.008 -texto según ley 13.101- y 17, ley 2961).

Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, dec. ley 8904/1977).

Regístrese y notifíquese.

Suprema Corte	Jurisprudencia	Consulta de Causas	Servicios	Información Pública	Uso Interno
Integración	Sentencias destacadas Suprema Corte	(MEV) Mesa de Entradas Virtual	Registro Central de Aspirantes con Fines de Adopción	Licitaciones y Contrataciones	Recibo de haberes
Estructura	Sentencias destacadas de otros Tribunales provinciales	MEV de Familia	Servicio de Blogs	Estadísticas	Declaraciones juradas
Digesto de Acuerdos y Resoluciones	Sentencias Completas por Organismo	Agenda de Audiencias Tribunales del Trabajo	Cálculo de intereses en línea	Llamados a concurso	Hoja uso oficial
Actualidad	Colección Histórica de Acuerdos y Sentencias Suprema Corte		Cálculo de honorarios en línea	Inscripción en Registro de Aspirantes	Asignaciones familiares
Historia	Sumarios y sentencias JUBA (búsqueda amplia)	Guía Judicial	Presentaciones y Notificaciones electrónicas	Escala salarial del Poder Judicial	Viaticos y movilidad
Oficinas	JUBA Suprema Corte	Mapa Interactivo	Firma digital	Valor del JUS	Ley orgánica del Poder Judicial
Administración	JUBA Tribunal de Casación	Organismos	Boleta de Pago de Tasa de Justicia	Legislación	Reglamento Disciplinario
Planificación	Sentencias Provinciales Completas	Personal	Centro de Atención Telefónica	Destrucción de expedientes	Webmail
Personal	Boletín Infojuba		Tribunal de Casación Penal	Tabla de materias por Fuero	
Control Disciplinario	Sentencias Corte Suprema Nacional		Justicia de Paz	Tasa de Justicia	
Control de Gestión			Turnos judiciales	Edictos - Diarios Inscriptos	
Tecnología Informática			Suspensiones de Término	Jurado de Enjuiciamiento	
Arquitectura, Obras y Servicios			Servicio de Guardias para Violencia Familiar	Ley 8085	
Asesoría Pericial				Enlaces relacionados	
Sanidad					
Instituto de Estudios Judiciales					

Comunicación y Prensa
Bibliotecas Judiciales
Departamento Histórico

Comité de Gestión del Sitio Web - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
Sede: Palacio de Justicia, avenida 13 entre 47 y 48, primer piso (La Plata). Conmutador: (0221) 410-4400.

[Políticas de Privacidad de la Suprema Corte de Justicia para aplicaciones informáticas](#)